

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy á esta capital, vuelvo á hacerme cargo del mando de esta provincia, cesando, en su consecuencia, en el desempeño interino del mismo, el Secretario de este Gobierno, D. Tirso Alonso.

Lo que se publica para conocimiento general.

Logroño 1.º de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Sanidad.—CIRCULAR

De acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, recuerdo á los Ayuntamientos, Subdelegados de Medicina y Cirugía y Juntas locales de Sanidad, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 99 de la ley de Sanidad, de cuidar sean vacunados oportunamente todos los niños antes de llegar á los dos años de edad, no permitiendo los señores Alcaldes que asista ninguno á las Escuelas que no presente certificado facultativo de estar vacunado, pues así está prevenido por Real orden de 14 de Agosto de 1815, reiterado por otras diferentes y muy especialmente por Real decreto de 18 de Agosto de 1891, recordado en 23 de Mayo de 1893, que faculta á los Gobernadores para disponer, siempre que lo juzguen oportuno, el que se giren visitas de inspección por los Subdelegados de Medicina á los establecimientos públicos y privados de enseñanza.

Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales con este precepto higiénico, sino que proce-

derán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en casas de Beneficencia, establecimientos de instrucción, cárceles y demás dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieran sido con cuatro años de anterioridad.

Estando probado que el mejor remedio para evitar la enfermedad variolosa y su contagio en caso de epidemia, es la vacunación y revacunación, es sensible que exista entre ciertas gentes ese espíritu refractario mal entendido é hijo de determinadas y erróneas preocupaciones contra dicho medio profiláctico, que en bien de todos deben hacer desaparecer los llamados por su autoridad ó ilustración, á tener algún ascendiente sobre el vulgo, y principalmente los Profesores de las Facultades médicas.

A fin de cumplir con este importante servicio, los Ayuntamientos están obligados á proporcionarse linfa vacuna, bien pidiéndola de la Dirección general de Sanidad por conducto de este Gobierno, para la vacunación y revacunación gratuita de los pobres, que tienen obligación de practicar los Médicos titulares, bien obteniéndola de los Institutos regionales ó particulares.

Del celo de las Autoridades, así como de los Sres. Facultativos, y muy principalmente de los titulares, espero presten especial atención á este servicio, que tanto atañe á la conservación de la salud pública.

Logroño 30 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CIRCULARES

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández Burgos, vecino de Agoncillo, contra providencia de este Gobierno por la que se ordenaba que de las 788'75 pesetas que tiene depositadas en la Sucursal de la Cajageneral de esta provincia, se le devuelvan 303'50, y las restantes, ó sean 485'25, que ingresarán en arcas municipales.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional de Procedimiento administrativo de 22 de

Abril de 1890, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 30 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Haro D. Domingo Hernando, alzándose de una providencia de este Gobierno por la que se ordenó á dicho señor la presentación de un recurso de alzada ó en caso contrario se le tendría por desistido en su demanda, referente al pago de cierta cantidad que el Ayuntamiento le exige por haber dispuesto de las tierras sobrantes de la construcción de alcantarillas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo vigente.

Logroño 30 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

Al ocupar por la confianza de la Corona el honroso cargo de Consejero suyo, se me impone el deber de responder á ella por el doble esfuerzo que de consuno exigen el cumplimiento del mío y la gratitud á que obliga en todo corazón honrado la merced recibida, tanto mayor cuanto menores sean los títulos que puedan ostentarse para obtenerla.

Inspirado por estos sentimientos, y desde el Ministerio de Gracia y Justicia, es lógico que siga el ejemplo que me han dado muchos de los que me precedieron, y que mi primer acto sea un saludo á la Magistratura española en sus ramas judicial y fiscal; saludo que implica el respeto que por sus tradiciones me merece, tanto en su personal, como por los supremos intereses que representa, y los no menos sagrados que está llamada á garantizar en la vida social.

Recordarle su misión altísima no lo juzgo necesario, y si otros con mayor autoridad lo hicieron, bástame mentarlos, que seguramente no los habréis olvidado, para que considere cumplida toda exigencia en este punto. Lo que no cabe duda es que, á medida que se enaltece una misión, son mayores y

más difíciles de cumplir los deberes que impone su ejercicio; y esto, en definitiva, es lo que está sucediendo con el Poder judicial que, por lo mismo que se estima universalmente como la égida de los derechos de los ciudadanos y el baluarte más seguro de las libertades públicas, atrae las miradas de la opinión y de los pensadores todos, fijando en aquélla un sentido general de mejoramiento y de reforma que, moderada por la reflexión y el estudio de los segundos, traza al legislador una orientación segura, de la que no debe apartarse, pero en la que habrá de caminar constantemente guiada por las reglas de la prudencia, que todo loazona y vivifica con el respeto debido á todo interés legítimo y á toda demanda justa.

Crece de punto esta consideración, si se tienen en cuenta los momentos actuales, y quizá son ellos parte muy principal en determinar lo que estoy exponiendo, porque para nadie es un misterio la existencia de dos causas que solicitan en el sentido de reforma la iniciativa del Ministro que suscribe.

Son ellas, la necesidad de simplificar los servicios, reduciendo los gastos, exigencia económica que constituye nota general del programa de este Gobierno, y la resultante de la discusión del presupuesto de este Ministerio en el Senado, sobre la necesidad de tener en cuenta lo sustancial de determinados proyectos en las reformas de los servicios que hayan de llevarse á cabo. Fiel á los compromisos contraídos, y firme al mismo tiempo el Gobierno en su propósito de respeto á las leyes y á todo interés legítimo, ha de proceder, por medio del Ministro que suscribe, á desenvolver su pensamiento inspirado en aquellos sentimientos, y es lógico que su primer paso tenga por objeto recabar de los Tribunales de justicia, cuya inspección le está encomendada por ministerio de la ley, el testimonio de todo aquello que acusa deficiencia en su organización, puesta constantemente á prueba en la piedra de toque de la realidad.

Por este camino han de lograrse, porque los tiene ya la experiencia, datos positivos de inmediata y conveniente reforma que sin perturbación, peligrosa siempre para los servicios, asegure un verdadero progreso en el camino de la buena administración de justicia. No son los cambios de postura, ni menos cuando los acompaña la violencia, los que de ordinario sirven para devolver al enfermo la salud perdida, ni es labor tampoco de alquimistas lo que se persigue por medio de las reformas judiciales, que de suyo reclaman ser prudentes y meditadas. Importa cimentarlas afirmando el más exacto cumplimiento de las leyes

existentes mientras éstas lo sean, sin prejuicios de ninguna clase al aplicarlas, porque sólo así se puede tener autoridad para enmendar sus yerros, si por acaso existiesen, que con la misma escrupulosidad deben, una vez comprobadas, denunciarse al poder público para su extirpación ó reforma.

Esto es lo que con todo encarecimiento recomienda el Ministro que suscribe á los dignísimos funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y lo hace, tanto por lo que respecta á la ley sustantiva civil y penal, cuya aplicación les está encomendada, cuanto por lo que se refiera á las de procedimientos; porque si es cierto que á estas últimas afectan principalmente las modificaciones propuestas antes de ahora y puestas hoy de nuevo en tela de juicio con el nombre de reformas, no lo es menos que son para llevarlas á cabo factor esencialísimo aquellas que, como las civiles especialmente, están sujetas á reforma en plazo brevísimo, con arreglo al Código y teniendo en cuenta las enseñanzas de la jurisprudencia, y las penales, que claman á diario por la necesidad de armonizar el Código penal con la constitución del Estado, exigencia que ha tiempo imponen la lógica, la razón y la justicia.

Por lo demás, parece que huelga toda otra observación á la respetable clase, cuya perspicacia sabrá suplir con ventaja las omisiones que encuentre en esta circular, encaminada tan sólo á poner en contacto la buena voluntad del que la suscribe con el celo acreditado de los dignos funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Pero no quiere dejar de hacer notar las condiciones en que el Gobierno actual viene á cumplir sus compromisos en lo que concierne al departamento de Gracia y Justicia, porque ellas acusan, al mismo tiempo que la rectitud del propósito de que viene animado, las dificultades con que lucha y el espíritu de sufrimiento y disciplina que se nos impone á todos y muy particularmente á los dignísimos funcionarios del orden judicial.

Para nadie es un misterio la fatal conjunción que se lleva á cabo en estos momentos, en los que, á la vez que se imponen economías y se castigan los servicios, reduciendo su personal, aumentan su contingente con todo el que formaba estas mismas carreras en Ultramar; personal digno, sin duda, que viene de afrontar grandes peligros y contrariedades en medio de las desventajas de la Patria, pero que necesariamente, al fundirse con el de la Península, retrasa el logro de aspiraciones respetables, nacidas bajo otro orden de cosas. A ello se acude, como es público, por medidas legislativas, y no es menos notorio el desinterés y el patriotismo de todos por salvar estas dificultades, que conviene, no obstante, proclamar, para que por todos y á todos se haga, cual cumple, la debida justicia.

Inútil juzga por lo demás el Ministro que suscribe llamar la atención de los celosos funcionarios del orden judicial, sobre lo apremiante del cumplimiento de su misión altísima en estos momentos en que hay quienes pregonan á toda hora la indisciplina social. La justicia de sus fallos y la rapidez en su tramitación son parte muy principal á mantener el prestigio de los mismos y á satisfacer la misión de orden y garantía que les está especialmente encomendada. Cuanto hagan en este sentido los dignos Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales, así como los representantes

del Ministerio público, merecerá desde luego nuestra aprobación.

Importa igualmente cimentar el respeto al principio de Autoridad y á las libertades públicas por el afianzamiento, cada vez mayor, de los principios morales y de cultura que rechazan cada vez más, por un sentimiento de dignidad y de propio decoro, cuanto tienda á rebajarlo en las costumbres públicas por la propaganda inmoral del vicio y de la pornografía, contra la que protestan indignadas las familias honradas, y el sentimiento público manifestado en muchas ocasiones por la prensa periódica. Cumple, por tanto, al celo de las Autoridades judiciales, en la órbita que les trazan las leyes, concurrir á esta buena obra, asegurando, por lo que á ellos toca, la paz moral, cimiento poderoso de la material y ambiente propio de las libertades públicas.

Madrid 27 de Abril de 1900.

MARQUÉS DEL VADILLO

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Almería lo siguiente:

«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudores á los mismos; y

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los arts. 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado:

Considerando que ya por la Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y art. 15 del reglamento de 11 de Junio de 1878, lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á los Pósitos de su administración:

Considerando que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878 las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse anualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el artículo 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de

1864, y que se debía ultimar en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las cuentas de la administración de los Pósitos, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente para su examen y aprobación.

2.º Que la relación de deudores al Pósito, de que trata el artículo 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre; y

3.º Que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirá por las Comisiones permanentes el día 1.º de Marzo.»

De Real orden lo transmito á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(CONCLUSIÓN)

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurre en falta y se pagan multas en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el art. 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará el Capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa

igual al importe de dicha diferencia sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquel sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías cuando determine distinta clase de navegación con mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio del reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, se exigirán cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes del pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con el propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad defraudada, quedando además obligados al ingreso de lo debido y al pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

Madrid 20 de Marzo de 1900. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, VILLAVERDE.

**

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Jueves 3 de Mayo de 1900

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Logroño.

Certifico: Que la expresada Junta en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos:

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Resultando que según aparece del acta de la sesión pública celebrada el día 20 de Abril último durante las siete primeras horas de la misma, no se presentó reclamación alguna sobre exclusión, inclusiones ni rectificaciones en las listas:

Resultando que continuando la segunda parte de dicha sesión, ó sea las tres últimas horas que han de destinarse en cada una de ellas para emitir informe y deliberar sobre todas cuantas reclamaciones se hubiera dado cuenta en la anterior, el Concejal don Nicanor Sobrón protestó á los electores D. Ventura Olave Padilla y don Marcos Matute, que aparecían incluídos en la lista tercera:

Resultando que en dicho acto, el Concejal D. Román Samaniego protestó á los electores Ignacio Somalo San Martín, Víctor García Francia, Juan Moreno Villoslada y Julián Alvarez Rueda, que también aparecían incluídos en la referida lista tercera:

Resultando que ninguno de los reclamantes presenta documento alguno que justifique su reclamación:

Considerando que una vez terminada la sesión pública en la que pueden presentarse reclamaciones ante la Junta por sus individuos ó cualquiera otro vecino, ésta debe limitarse en las últimas tres horas á informar sobre cada una de las reclamaciones presentadas y formación de las ocho listas de que habla el artículo 13 de la ley Electoral.

Considerando que las reclamaciones que se formulan han de ser justificadas con documentos y no otra prueba, precepto contenido en el apartado 3.º, artículo 13 de la referida ley, se acordó desestimar las presentadas por los Concejales D. Nicanor Sobrón y don Román Samaniego.

BERGASA

Resultando que en la lista 7.ª de las á que se contrae el artículo 13 de la ley Electoral ó sea la que se refiere á las reclamaciones que se presenten sobre inclusión de electores, se comprende á los siguientes:

José Eguizábal Argáiz.
Domingo Sáinz Bretón.
Raimundo Argáiz Bretón.
Pedro Eguizábal Bretón.
Apolinar Bretón Ruiz.
Victoriano Escalona Arnedo.
Santiago Bretón Ruiz.
Ildefonso Alonso.
Modesto Argáiz Ramírez.
Angel Argáiz Sáinz.
Juan Escalona Bretón.
Eleuterio Sáinz Ramírez.
Estanislao Argáiz Bretón.
Manuel Ramírez García; y
Blas Sáinz Bretón:

Resultando que esos mismos electores aparecen comprendidos en la lista tercera del referido artículo ó sea la que se refiere á los que, teniendo las mismas condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior:

Considerando que de estos hechos parece desprenderse que sobre la inclusión de referidos electores no se ha producido reclamación alguna, lo que se comprueba al no emitir la Junta municipal informe alguno, y aparecer incluídos desde luego en su lugar correspondiente en la lista rectificada del año actual, se acordó incluir en las definitivas del Censo á los electores expresados.

ENTRENA

Resultando que ante la Junta municipal del Censo se reclamó la inclusión en listas de los electores

Medrano Sáenz, Julián.
García Muro, Isidro.
Padilla Rodríguez, Andrés; y
López Romero, Gregorio:

Resultando se justifica por medio de certificación expedida por el Juzgado municipal, que dichos individuos son mayores de 25 años:

Resultando justificado así bien por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el

Alcalde, con relación al padrón general que dichos individuos aparecen inscriptos en él desde la fecha de su nacimiento:

Considerando que aparece probado documentalmente que reúnen las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º de la ley Electoral, se acordó incluir en listas como electores á los cuatro individuos que se mencionan.

FUENMAYOR

Don Ismael Asensio, solicita que se incluya en el primer distrito del Poniente al elector D. Julián Peso Bañales; en listas electorales á D. Manuel Caballero Pérez y D. Faustino Coca, y que pasen á pertenecer al primer distrito del Poniente los electores Candido Peso Bañales, Julián Oca Grijalba y Gregorio Alvarez Díez. El mismo Sr. Asensio, solicita la exclusión de la lista del distrito del Poniente á los electores Miguel Loza Romero, Miguel Latorre Amela, Marcos Serrano Gibaja, Santiago Bacaicoa Nestares, Marcos Palomar y Alonso García.

Don Gregorio Angulo, solicita la exclusión de listas de los electores Dámaso Urquiza, Cipriano Zuluaga, Martín Marín, Pío Alcalde, Silverio Asensio, Andrés Adán, Antonio Almazán, Silvestre García, Amadeo Mendiluce, Sinforiano Montenegro, Canuto Pérez Jiménez, Miguel Rozas Medina, Bonifacio Torralba y Aniceto Nájera.

Dicho Sr. Angulo solicita también la inclusión de Andrés Ruiz y Santiago Mínguez por tener adquirida vecindad con más de dos años de residencia.

Vista la reclamación formulada por D. Bautista Asensio y D. Julián Hernáiz, contra los informes de la mayoría de la Junta municipal:

Resultando que á las reclamaciones formuladas por D. Ismael Asensio, solo se acompaña una certificación del Juzgado municipal que acredita la edad de Faustino Coca Llorente, según se hace constar en acta, sin que se una al expediente:

Resultando que á las presentadas por D. Gregorio Angulo no se acompaña documento alguno para justificarlas:

Considerando que aun admitiendo como probada la edad de D. Faustino Coca Llorente, no se justifica por documento alguno que lleve los dos años de residencia que para ser elector exige el art. 1.º de la ley Electoral:

Considerando que según el apartado 3.º, art. 13 de la referida ley, solo serán admitidos documentos, y no otra prueba, para justificar las reclamaciones que se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, se acordó desestimar todas cuantas han formulado D. Ismael Asensio y D. Gregorio Angulo.

JUBERA

Por dos vocales de la Junta municipal se solicita la exclusión de listas de los electores

Del primer distrito.

Badillos Atauri, Juan.
Beltrán González, Julián.
Cenzano Barrio, Faustino.
González Sáinz, Francisco.
Galilea Collado, Nicolás.
Medrano Rodríguez, Hilario.
Martínez Adán, Leonardo.
Heredia Yécora, Alejandro.
Hredia Sáinz, Venancio.
Sáenz Yécora, Santos.
Sáenz Sáenz, Romualdo.
Sáenz González, Manuel.
Tejada Beltrán, Juan.

Del segundo distrito.

Blanco Benito, Juan.
Barrio Herrero, Teodoro.
Aragón Reinares, Tomás.
Díez Romero, Benito.
Díez Pascual, Patricio.
Heredia Sáez, Luis.
Iñiguez Sáenz, Domingo.
San Miguel Barrio, Indalecio:
Resultando que los reclamantes no presentan documento alguno que justifique dichas reclamaciones:

Considerando que ni aun por incidencia se indican las causas en que aquellas se fundan:

Visto el caso 3.º, artículo 13 de la ley Electoral y el informe emitido por la mayoría de la Junta municipal, se acordó desestimar dicha reclamación.

LEZA DE RÍO LEZA

D. Víctor Díez Sáenz, reclama la exclusión de listas del elector D. Ma-

tías González Ruiz por no llevar dos años de residencia en el término municipal:

Resultando presenta en apoyo de su pretensión una certificación en la que se hace constar que no aparece en el archivo del Ayuntamiento ninguna acta de nombramiento de Secretario del mismo á favor de D. Matías González Ruiz; que dicho Sr. aparece en el reparto de consumos de 1899 al 900, no figurando en el de 1897 á 98, y que el de 1898 á 99 no existe en la Secretaría:

Resultando que el referido elector figura en las listas definitivas del Censo de Leza de río Leza el año de 1899:

Considerando que la certificación presentada no justifica en forma que D. Matías González Ruiz no lleva en Leza los dos años de residencia que la ley exige para ser elector, y que en todo caso la reclamación hoy formulada debía haber sido interpuesta en su caso, al verificar la rectificación del Censo en el año anterior, en que fué incluido, se acordó desestimar dicha reclamación por extemporánea.

RIBAS

Ninguna reclamación de inclusión ni exclusión aparece en las listas remitidas por la Junta municipal. Con fecha 30 de Abril se presenta por don Genaro Martínez Cámara, D. Isidoro López Laguardia y D. Eusebio Peciña Anguiano, vecinos de dicha villa, instancia solicitándose anule la sesión celebrada por la Junta municipal de Ribas el día 20 de Abril por no haber comparecido los recurrentes por no haber sido citados.

Considerando que la Junta provincial solo puede entender en la sesión del 1.º de Mayo en las reclamaciones que se refieran á inclusiones, exclusiones ó rectificaciones del Censo y que la sesión que la Junta municipal celebra sobre dicho objeto tiene señalado en la ley, día, hora y local fijo en que aquella ha de celebrarse, por lo que pudieron concurrir al acto aun sin la previa citación que exponer, hecho que no justifican:

Considerando que si bien en la súplica no solicitan más que la anulación de la sesión del día 20, en el cuerpo de la instancia indican que procedía incluir en listas á D. Emilio Lobera, D. Nicolás López, D. Bernardo Compadón y D. Inocente Alfaro, de los que solo aparece este último, ningún documento que acredite el derecho á figurar en lista los cuatro primeros, presentan:

Visto el apartado 2.º, artículo 13 de la ley Electoral, se acordó desestimar la instancia mencionada en lo que á las inclusiones se refiere y significar á los recurrentes que todas las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo deben formularse por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central según determina la regla 2.ª de la circular de la Junta Central de 14 de Octubre de 1890.

Ante la Junta provincial presenta el elector y vecino de Ribas D. Modesto González Anguiano, instancia solicitando la exclusión de los electores D. Ciriaco Anguiano López, don Francisco Anguiano López, D. Indalecio López Buruaga, D. Esteban López Pérez, D. Genaro Martínez Cámara y D. Eusebio Peciña Anguiano, por ser deudores á fondos municipales, presentando al efecto una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 22 de Abril último y en la que se declara responsables de ciertas cantidades á los referidos señores:

Considerando que para que pueda tener lugar la incapacidad para ser elector de que trata el párrafo 5.º, artículo 2.º de la ley Electoral, se hace preciso que la responsabilidad del deudor haya sido declarada por providencia firme, según lo tiene declarado aunque para otros efectos la Junta Central en la regla 12 de la circular de 8 de Agosto de 1890:

Considerando que la reclamación debía haber sido presentada el día 20 de Abril ante la Junta municipal, según establece el art. 13 de la ley, con objeto de que sobre ella hubiera emitido el informe que determina dicho artículo, se acordó desestimar la reclamación presentada por D. Modesto González Anguiano.

RODEZNO

Don Manuel López Martínez, reclama la inclusión en lista electorales de

- Don Valero Aguillo Vereciano.
- » Eduardo Arnáez García.
- » Juan de Dios Aguillo Canta.
- » Urbano Gutiérrez Díaz.
- » Marcelino Ibáñez San Martín.
- » Ignacio Rojas González.
- » Isaac López Cereceda.
- » Deogracias Virumbrales Hernández.
- » Nemesio Domingo Ugarte Hermosilla.
- » Blas Uguarte Hermosilla.
- » Eulogio Bárcenas Arbide.
- » Pedro Gómez Ortiz.
- » Manuel Dámaso García Cañas.
- » Manuel Manzanos Carrillo.
- » Gregorio García Manzanos.
- » Abdón Manzanos Martínez.
- » Gregorio López Pérez.
- » Honorato Corcuera Deheso.
- » Fructuoso Corcuera Viñegra.
- » Gonzalo Corcuera Viñegra.
- » Pedro Cañas Palacios.
- » Evaristo Condado González.
- » José Viribay Pérez.
- » José Vallujera Viñegra; y
- » Juan García Nieva.

Resultando que á la referida reclamación se acompañan documentos en forma que justifican que los referidos individuos son todos mayores de 25 años y vecinos de Rodezno, en cuyo pueblo llevan más de dos años de residencia.

Considerando aparece probado documentalmente que los individuos cuya inclusión se pretende reúnen las condiciones de edad, vecindad y resi-

dencia que para ser electores exige el art. 1.º de la ley Electoral; se acordó incluir en las listas del Censo á los individuos expresados, accediendo á lo solicitado por D. Manuel López Martínez.

Declarados oficiales los resultados del Censo de población llevado á cabo en 31 de Diciembre de 1897 por Real decreto de 16 de Junio de 1899, aparece de ellos, según hacen constar sus respectivas Juntas municipales del Censo, que los términos municipales de Canales, Matute y Poyales que hasta la fecha han formado dos distritos electorales han descendido en tal forma que no llegan á 801 el número de sus residentes.

Como los arts. 34 y 35 de la ley Municipal modificados por el 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, establecen que el Censo de población determina el número de Concejales correspondientes á cada Municipio, y la escala del art. 35 fija en dos el número de distritos cuando el de residentes sea de 801 á 1000, resulta que no llegando el número de residentes en los referidos términos municipales á 801 residentes, deben quedar reducidos á un sólo distrito electoral correspondiendo á la vez un total de Concejales de siete, ó sea un Alcalde y seis Regidores.

La regla 12 de la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre de 1890 determina que, conforme al artículo 16 de la ley Electoral corresponde á las Juntas provinciales del Censo y no á la Central, la distribución de los electores en secciones dentro de las prescripciones de la ley, y dicho art. 16 en concordancia con el 23 que determinaba que cada término municipal constituyera una sección si no excedía de 500 electores, dos si no excedía de 1000, etc., fué sustancialmente modificado por la circular de la Junta Central fecha 24 de Marzo de 1892, que para adaptar las listas electorales de Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, dispuso que las palabras «Municipio» y «término» que emplean los repetidos arts. 16 y 23 de la ley Electoral, se equiparen á la de «distritos» en todos aquellos Municipios, cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

La propia circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892, dispuso en su regla 3.ª que en aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los arts. 16 y 23 de la ley Electoral.

Es, pues, de la exclusiva competencia de la Junta provincial, aceptar las propuestas hechas por las municipales del Censo respecto á la reducción en un sólo distrito electoral de los dos que hasta la fecha han formado los términos municipales de Canales, Matute y Poyales.

De esa reducción se deriva también la del número de Concejales que han de corresponder á dichos Ayuntamientos y si bien esto parece que sale fuera de la esfera de la Junta provincial del Censo, por corresponder de lleno á las Comisiones provinciales, la resolución de todas cuantas reclamaciones, protestas y excusas se formulen respecto á elecciones municipales, procede significar la forma en que puede llevarse á cabo este punto, que no es otra que la de que en la primera renovación bienal que tenga lugar en aquellos Municipios se cubra una menos de las vacantes que resulten, con lo que se conseguirá que todos los Concejales cumplan los cuatro años para que fueron elegidos.

Como los resultados del Censo de población llevado á cabo en 31 de Diciembre de 1897, aunque declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio de 1899, no se han publicado todavía, y las Juntas municipales del Censo no acompañan documento alguno que justifique el extremo de que sus términos municipales no llegan á 801 residentes, sería conveniente reclamar certificación de aquel resultado en los pueblos de Canales, Matute y Poyales, al Sr. Jefe del Instituto geográfico y estadístico de esta provincia, para con ellas á la vista poder adoptar acuerdo definitivo en la sesión que con arreglo al art. 16 de la ley Electoral, ha de celebrarse por esta Junta el día primero de Junio próximo, en armonía á lo que para el caso en que, por virtud de acuerdos de la Junta provincial y resoluciones de la Audiencia varía el número de secciones, determina el apartado 2.º, artículo 16 de la ley y regla 17 de la circular de la Junta Central de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

En su virtud se acordó:

1.º Interesar al Sr. Jefe del Instituto geográfico y estadístico de esta provincia se sirva remitir certificaciones en las que se haga constar el número total de residentes que aparecen por los resultados del Censo de población llevado á cabo el 31 de Diciembre de 1897, en los términos municipales de Canales, Matute y Poyales; y

2.º Aplazar la resolución definitiva de la reducción á uno, de los dos distritos electorales que hasta la fecha han tenido los indicados Municipios hasta la sesión del día 1.º de Junio para tener á la vista los documentos á que el punto anterior se refiere.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, art. 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral y sellada con el de esta última Corporación en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos.—F. Galo Eguíluz.—V.º B.º: El Presidente, Salvador Aragón.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____
NÚM. _____

Pueblo de _____ Provincia de _____ Núm. _____

IMPUESTO DE TRANSPORTES

IMPUESTO DE TRANSPORTES

AÑO 19 _____

D. _____, vecino de _____, ha satisfecho la cantidad de _____, correspondiente á un carruaje de _____ ruedas, tirado por _____ caballerías y destinado á la conducción de _____ entre los pueblos de _____ y de _____, distantes entre sí _____ kilómetros.
de _____ de 19 _____

D. _____, vecino de _____, ha satisfecho la cantidad de _____, que le corresponde en concepto de patente por un carruaje de _____ ruedas, tirado por _____ caballerías y destinado á la conducción de _____ entre los pueblos de _____ y de _____, distantes entre sí _____ kilómetros, según declaración presentada por el interesado.

de _____ de 19 _____
EL _____

PATENTE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(Los sellos que deben estamparse en todos los recibos talonarios de contribuciones, se colocarán en la divisoria de la matriz y del talón.)

Modelo núm. 2.



Modelo para actas de conciertos por el Impuesto de Transportes con diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre por caminos ordinarios.

En _____, á _____ de _____ de mil novecientos _____, reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia de _____ los Sres. D. _____, Delegado; D. _____, Interventor de Hacienda; D. _____, Administrador de Hacienda; D. _____, Abogado del Estado; D. _____, Ingeniero Industrial ó Jefe de la Investigación, y D. _____, Oficial del Negociado, Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado D. _____ (dueño empresario, representante, etc.), de la Empresa de coches, etc. _____, que presta servicio desde _____ hasta _____, recorriendo por tanto _____ kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 20 de Marzo de 1900 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á la (Compañía, Empresa, coche, etc.), de su cargo y en su consecuencia, el Sr. Delegado le invitó a que presentara los documentos que justificasen el número de asientos de cada coche y el precio del billete en todo el recorrido, á fin de tomar de ellos los datos comprobantes por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:

- 1.º Que el número de asientos de los coches que emplea es de _____
2.º Que el precio del billete en el recorrido total es de pesetas _____
3.º Que el producto alcanzado por el transporte de _____ kilos de mercancías importaba pesetas _____

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que se había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite máximo del 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los expresados asientos, suponiéndolos constantemente ocupados en todos los viajes y todo el recorrido (art. 29 del reglamento), y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquella, se convino en que fuera el _____ por 100, formándose en su vista la siguiente

Liquidacion.

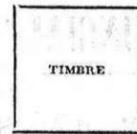
Table with columns for Pesetas and rows for Viajeros, Importe del número total de asientos, Bonificación convenida, and Liquidado para el concierto.

Table with columns for Pesetas and rows for Mercancías, Liquidado para el concierto, and TOTAL importe del concierto por viajeros y mercancías.

El interesado, despues de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año de mil novecientos _____, por la expresada cantidad de _____ pesetas, obligándose á entregarla dentro del citado año, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de _____ pesetas en cada trimestre, según dispone el Reglamento de 20 de Marzo de 1900, así como á permitir el examen de sus libros de contabilidad. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico.

EL DELEGADO DE HACIENDA,
EL INTERVENTOR, EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,
EL ABOGADO DEL ESTADO, EL INGENIERO INDUSTRIAL Ó JEFE DE LA INVESTIGACION,
EL INTERESADO, EL SECRETARIO,

Modelo núm. 3.



Modelo para actas de concierto por el impuesto de transportes con ferrocarriles, tranvías, coches Rippert, automóviles y carruajes análogos de trayectos fijos que no cobren más de 0.50 pesetas por todo el recorrido.

En _____, á _____ de _____ de _____, reunidos en la Delegación de Hacienda de esta provincia los Sres. D. _____, Delegado; D. _____, Interventor; D. _____, Administrador; D. _____, Abogado del Estado; D. _____, Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación; D. _____, Oficial del Negociado respectivo, en funciones de Secretario, para el acto á que se refiere el presente documento, compareció D. _____ (dueño, Director, etc.) de la Empresa de _____,

que recorre el trayecto que existe entre y manifestando que, á fin de concertarse con la Hacienda pública, para satisfacer el impuesto que grava el billete del viajero y el transporte de las mercancías y teniendo presentes las disposiciones del reglamento vigente y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, exhibe sus libros de contabilidad al efecto de que se tomen de ellos los datos necesarios.

De su examen resultó:

- 1.º Que el producto íntegro alcanzado por la conducción de viajeros en el último año fué el de pesetas céntimos.
2.º Que el producto obtenido en igual época por el transporte de mercancías fué el de pesetas céntimos.

Seguidamente, y en virtud de la autorización que concede el art. 27 del Reglamento del ramo de 20 de Marzo de 1900, se propuso por la Junta como base equitativa y prevista en el art. 28, que fuese el por 100 del producto íntegro obtenido durante los doce últimos meses el tipo para la celebración del concierto, pasando á formar la siguiente

LIQUIDACIÓN

Table with 2 columns: Pesetas, Cts. Rows include: Producto obtenido por la conducción de viajeros. Pesetas..... por 100 para el concierto.....; Producto obtenido por mercancías. Pesetas..... por 100 para el concierto.....; En junto para el concierto.....

En su virtud han convenido ambas partes realizar el concierto para pago del impuesto susodicho conforme á las condiciones que se expresan á continuación:

- 1.ª El interesado se obliga á entregar la expresada cantidad de pesetas..... dentro del actual año, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas..... en cada trimestre.
2.ª Se obliga asimismo á permitir en cualquier ocasión que los agentes del Fisco examinen los libros de contabilidad de la Empresa.
3.ª En el caso de ser inexactos los datos facilitados por la Compañía y que han servido de base para el concierto, se aumentará su precio en proporción á la importancia del error ó de la ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra.
4.ª La Administración procederá de apremio contra la Empresa si ésta dejase de ingresar el importe de cada vencimiento dentro del plazo señalado en el presente contrato.
5.ª Este concierto durará hasta el 31 de Diciembre del presente año, y no tendrá validez hasta que haya sido aprobado por el Director general de Contribuciones.

Leídas las demostraciones y pactos que anteceden, han sido ratificados por los señores otorgantes, quienes firman á continuación conmigo el Secretario.

EL DELEGADO DE HACIENDA, EL INTERVENIENTE, EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA, EL INTERVENIENTE, EL ABOGADO DEL ESTADO, EL JEFE DE LA INVESTIGACIÓN, EL SECRETARIO, EL INTERESADO.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Cervera, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

Table with 3 columns: PROCESADOS, DELITO, DÍAS SEÑALADOS. Rows: Basilelio Gil Alfaro, Tentativa de violación, 21 de Mayo; Francisco Moreno González, Parricidio, 22 de id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

Table with 2 columns: NOMBRES, DOMICILIO. Sections: Cabezas de familia (Don Faustino Igea Remón, Nicolás Ridruejo Baroja, Juan Escudero Pérez, Isidoro Herce Martínez, Ramón Ruiz Fernández, Angel Beltrán Jiménez, José Alfaro Gil, Angel Ochoa Agreda, Julián López Miguel, Laureano López Pérez, Anastasio Ruiz Fernández, Juan Vea Martínez, José Díez Escudero, Francisco Martínez Agredeño, Esteban López Miguel, Salustiano Moreno Sanz, Angel Escudero Pérez, Santiago Lainez Fraile, Venancio Alfaro Varea, Zacarías González Arnedo); Capacidades (Don Eugenio Arriaga Hurtado, Gregorio Ruiz Sáez, Vicente Pascual García, León Anguiano Fadrique, León Pérez Grábalos, José Arellano Ridruejo, Angel Díaz Martínez, Lázaro Ramírez Forcada, Prudencio Alvarez Larrañaga, Francisco Jiménez Beloso, Teodoro Jiménez Pascual, Simón Velasco Pastor, José María Ruiz Ruiz, Pedro Calabia Ridruejo, Nicolás Martínez Cuadra, Ciriaco Morales Ramírez); Supernumerarios.—Cabezas de familia (Don Isidro Bergasa Muñoz, Félix Clavijo Alonso, Juan Esteban Muñoz, Carmelo Sáenz Ruiz Olalde); Capacidades (Don Hilario Bozalongo Laparra, Francisco de Luis y Tomás).

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil novecientos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Don Francisco de la Mata y Barrenechea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que habiendo sido hallados dos bocoyes, uno de aguardiente de 50 grados centesimales y otro de alcohol de 85 grados, en un local sito en la calle de Barriocepo, núm. 1162 antiguo, que se supone hayan sido introducidos clandestinamente y cuyo dueño se ignora, he dispuesto depositarlos en la Alhóndiga de esta ciudad, publicar bando y anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que su dueño, previa justificación y responsabilidad de los cargos que existen sobre dicha mercancía, pueda recogerlos, advirtiéndole que pasados quince días desde la fecha de la publicación sin verificarlo, se procederá á su ven-

ta en la forma que dispone el Código civil vigente. Logroño 29 de Abril de 1900.—Francisco de la Mata.

ANUNCIO OFICIAL

Don Pedro Pérez Mata, Alcalde constitucional de esta villa de Pradillo. Hago saber: Que todos los contribuyentes de este término municipal que tengan alta ó baja al apéndice del amillaramiento para el año de 1901, se presentarán en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento en el papel correspondiente y con los títulos que acrediten la traslación y pago de derechos á la Hacienda. Pradillo 27 de Abril de 1900.—Pedro Pérez.